

# DE LA “PELÍCULA” OPERATIVA A LA “FOTO” JUDICIAL: LA TRAZABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO GARANTÍA DE CONTROL JUDICIAL DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL PENITENCIARIA

---

**Nicolás José Rabbone<sup>1</sup>**

Departamento Judicial de La Plata, Ministerio Público Fiscal (Argentina)

nicolasrabbone@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-4436-7715>

**Recibido:** 15/03/2026

**Aceptado:** 14/05/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.rab>

## Resumen

Este artículo examina un problema jurídico-institucional específico: la incidencia que tiene la calidad de la documentación administrativa penitenciaria en la posibilidad real de controlar judicialmente hechos de violencia institucional, uso de la fuerza, sanciones disciplinarias, medidas de aislamiento, omisiones médicas y demás decisiones estatales que comprometen derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Sostiene que la trazabilidad administrativa no constituye un requisito accesorio de buena gestión, sino una garantía jurídica estructural. Cuando el sistema de custodia documenta de modo tardío, fragmentario, vago o contradictorio, no solo produce expedientes deficientes: deteriora la verdad posible del caso, debilita la defensa, reduce la intensidad del control judicial y aumenta el riesgo de impunidad institucional. En ese marco, el artículo reconstruye el marco constitucional, convencional y

- 
- 1 Abogado (Universidad Católica de La Plata). Se desempeña desde hace 17 años en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con funciones en la Ayudantía Fiscal de Delitos Acaecidos en Unidades Penitenciarias del Departamento Judicial de La Plata. Se especializa en la investigación de hechos de violencia institucional en contextos de encierro, desarrollando una visión técnica y estratégica para abordar la complejidad de los delitos en el ámbito penitenciario, siempre con el objetivo de garantizar la transparencia y el cumplimiento de la ley en entornos de alta vulnerabilidad.

legal aplicable y analiza precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el fin de proponer la trazabilidad administrativa como una categoría jurídica autónoma, diferenciable de la motivación administrativa, la transparencia, la rendición de cuentas y la debida diligencia investigativa. Su autonomía radica en que no se agota en el deber de motivar una decisión ni se confunde con la transparencia, la rendición de cuentas o la debida diligencia investigativa, sino que designa la aptitud institucional para producir, conservar y articular una secuencia registral verificable del ejercicio del poder penitenciario. Sobre esa base, se formulan estándares mínimos de documentación, preservación de evidencia, consistencia interdocumental y comunicación a órganos de control orientados a fortalecer la revisión jurisdiccional de la actuación penitenciaria.

**Palabras clave:** violencia institucional, servicio penitenciario, trazabilidad administrativa, control judicial, debido proceso, derechos humanos.

## From the Operational "Film" to the Judicial "Photo": Administrative Traceability as a Guarantee of Judicial Control of Institutional Penitentiary Violence

### Abstract

This article examines a specific legal-institutional problem: the impact that the quality of prison administrative documentation has on the real possibility of judicially reviewing incidents of institutional violence, use of force, disciplinary sanctions, solitary confinement measures, medical omissions, and other state decisions affecting the fundamental rights of persons deprived of liberty. It argues that administrative traceability is not an accessory requirement of good management, but rather an autonomous legal category and a structural guarantee of the legality of state custody. Its autonomy lies in the fact that it is not exhausted by the duty to state reasons, nor is it reducible to transparency, accountability, or investigative due diligence: it refers, in its own right, to the institutional capacity to produce, preserve, connect, and make available chronological, complete, consistent, and auditable records of events and decisions occurring under confinement. When the custodial system documents events in a delayed, fragmented, vague, or contradictory manner, it does not merely generate deficient files: it undermines the ascertainable truth of the case, weakens the defense, reduces the intensity of judicial review, and increases the risk of institutional impunity. The article reconstructs the applicable constitutional, conventional, and statutory framework; analyzes the case law of the Inter-American Court of Human Rights and the Supreme Court of Argentina; and proposes criteria to distinguish traceability from related categories and translate it into verifiable standards of documentation, evidence preservation, interdocumentary consistency, and communication with oversight bodies. On that basis, the article argues that administrative traceability operates as a precondition for legality, contradiction, reviewability, and effective judicial protection in contexts of confinement.

**Key words:** institutional violence, penitentiary service, administrative traceability, judicial review, due process, human rights.

## 1. Introducción

La violencia institucional en contextos de encierro pone de manifiesto una dificultad central del constitucionalismo contemporáneo: cómo someter a derecho un ejercicio del poder estatal que se despliega sobre personas enteramente dependientes de la Administración. Cuando el Estado encierra, no solo restringe la libertad ambulatoria, concentra, además, una capacidad extraordinaria para ordenar espacios, clasificar conductas, imponer disciplina, producir registros y controlar el acceso a la información. Esa concentración de poder exige, por ello, mecanismos reforzados de legalidad, motivación, supervisión y control judicial (Assis Neto, 2023; Ferrajoli, 2011).

En la práctica forense y penitenciaria, suele decirse que el personal de custodia “vive la película” de lo ocurrido, mientras que el juez, el fiscal, la defensa y los organismos de control reciben después una “foto” a través del expediente. La metáfora es sencilla, pero jurídicamente productiva. La “película” remite a la secuencia completa de órdenes, omisiones, resistencias, intervenciones médicas, traslados, registros escritos y audiovisuales que integran el hecho. La “foto” judicial, en cambio, es la imagen que finalmente ingresa al proceso, muchas veces ya recortada por la propia burocracia que intervino en el episodio. Entre ambos planos, media una operación decisiva: la documentación administrativa. Si esa mediación es incompleta o sesgada, la jurisdicción deja de controlar un hecho y pasa a controlar apenas la narración interesada que la administración conservó de él (Goffman, 2001; Maier, 2004).<sup>2</sup>

Aquí se sostiene que la trazabilidad administrativa debe ser comprendida como una categoría jurídica autónoma y, a la vez, como una garantía estructural de los contextos de encierro. Su autonomía conceptual importa porque permite describir un problema específico que no queda completamente capturado por categorías próximas. La motivación administrativa exige exteriorizar razones de una decisión; la transparencia se orienta a la publicidad y accesibilidad de la información; la rendición de cuentas se vincula con la posibilidad de exigir responsabilidad por el ejercicio del poder; y la debida diligencia investigativa impone deberes de reacción y esclarecimiento frente a hechos lesivos. La trazabilidad administrativa, en cambio, se sitúa en un plano previo y transversal: nombra la aptitud institucional para producir, preservar, enlazar y hacer verificables los registros que permiten reconstruir, en secuencia, qué ocurrió

---

2 La metáfora de la “película” y la “foto” no pretende establecer una oposición entre verdad real y verdad judicial, sino señalar que la reconstrucción jurisdiccional depende de mediaciones documentales cuya calidad condiciona la posibilidad misma del control.

bajo custodia estatal, quién decidió, con qué fundamento, con base en qué información y con qué consecuencias. En ese sentido, su aporte específico radica en identificar como objeto jurídico autónomo la secuencia registral verificable del ejercicio del poder penitenciario. Por eso, cuando la trazabilidad se quiebra —por omisiones, fórmulas estereotipadas, pérdida de registros, contradicciones entre documentos o destrucción de evidencia—, no solo se resiente la prolijidad administrativa, se comprometen la tutela judicial efectiva, la defensa, la investigación diligente y la rendición de cuentas del Estado.

El trabajo procura, así, responder a una pregunta jurídicamente específica: ¿de qué modo la calidad, completitud, consistencia y verificabilidad de la documentación penitenciaria condicionan el control judicial de la actuación estatal y en qué sentido esa exigencia puede sistematizarse como una categoría jurídica propia? La relevancia de la pregunta no es solo dogmática. En un escenario regional caracterizado por sobreencarcelamiento, hacinamiento, prácticas informales de disciplina y desigual acceso a mecanismos de denuncia, la documentación constituye una de las pocas huellas objetivables del ejercicio cotidiano del poder punitivo. En Argentina, además, los datos más recientes muestran que a fines de 2024 había 121.443 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, cifra récord que intensifica la presión sobre sistemas ya tensionados y vuelve todavía más decisivo el problema del control de legalidad y de la trazabilidad de las actuaciones penitenciarias (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026).

En su desarrollo, el artículo reconstruye el marco normativo aplicable a partir de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, las Reglas Nelson Mandela, el Protocolo de Estambul y la Ley 24660. Luego, pone ese marco en diálogo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), a fin de extraer de sus razones decisorias estándares concretos sobre deber de garantía, documentación, judicialización y carga argumentativa estatal. Finalmente, propone una delimitación conceptual de la trazabilidad administrativa frente a categorías afines y la proyecta sobre exigencias verificables de registro, preservación, interconexión y disponibilidad de la información.

Luego de delimitar el problema y precisar el eje del análisis, se desarrolla el marco normativo estrictamente necesario para situar el argumento; posteriormente, se analiza la brecha entre norma y realidad penitenciaria; después

se examina la trazabilidad administrativa como categoría jurídica autónoma, se la diferencia de nociones próximas y se responden objeciones; por último, se formulan estándares de reforma y se presentan conclusiones. El objetivo es ofrecer una argumentación jurídicamente fundada, con densidad doctrinal, pero concentrada en su objeto específico.

## **2. Delimitación del problema jurídico y encuadre del análisis**

Deben distinguirse tres planos. El primero es el plano operativo, donde los hechos suceden: una requisa, una lesión, una discusión entre agentes y detenidos, una medida de aislamiento, un suministro médico omitido, una amenaza, un incendio o una videograbación que se pierde. El segundo es el plano administrativo, donde esos hechos se traducen en partes, actas, historias clínicas, libros de guardia, constancias de novedad, registros digitales, informes internos y comunicaciones a autoridades judiciales o de control. El tercero es el plano jurisdiccional, donde esa documentación es valorada para decidir sobre la legalidad de lo actuado, la responsabilidad estatal, la validez de una sanción o la necesidad de investigar penal o disciplinariamente. Entre el plano operativo y el judicial, no existe acceso directo: media siempre una instancia documental. Precisamente en ese punto se localiza una dimensión decisiva del problema (Cesano, 2020; Maier, 2004).

En contextos de encierro, la trazabilidad administrativa integra el contenido jurídico del deber estatal de custodia. No es un complemento contingente del poder penitenciario, sino una de sus condiciones de legitimidad. De allí se sigue que el déficit de trazabilidad no debe ser tratado como un defecto menor o un problema meramente organizacional, sino como una afectación jurídicamente relevante del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del deber de investigar con debida diligencia. Dicho en otros términos: cuando el Estado monopoliza la custodia física de una persona, también asume el deber reforzado de producir y conservar información verificable sobre lo que le ocurre bajo ese régimen de sujeción (Cesano, 2020; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Este planteo exige tomar distancia de una concepción todavía persistente según la cual la administración penitenciaria actuaría en un terreno de discrecionalidad técnica poco permeable al control judicial. Sin embargo, en el Estado constitucional de derecho, la privación de libertad no produce un “espacio sin Constitución” ni habilita una reducción global del estatuto de derechos de

la persona detenida. Por el contrario, la especial intensidad del poder estatal refuerza las exigencias de legalidad, motivación, control y registro. La cuestión relevante no consiste en negar la necesidad de administración penitenciaria, sino en determinar las condiciones jurídicas bajo las cuales esa administración puede decidir y el modo en que debe justificar lo decidido (Cassagne, 2002; Gordillo, 2011).

La noción de "especial sujeto de protección" permite profundizar esta idea. Las personas privadas de libertad son sujetos especialmente expuestos al abuso, a la dependencia material y a la dificultad probatoria. Su vulnerabilidad no deriva de un atributo esencial, sino de la estructura misma de la custodia: separación del medio social, asimetría informacional, subordinación funcional a la autoridad, obstáculos para documentar por sí mismas lo ocurrido y riesgo de represalias. Por eso, la protección reforzada no consiste en un paternalismo abstracto, sino en el diseño de garantías adecuadas a esa situación de vulnerabilidad institucionalmente producida. La trazabilidad aparece entonces como una garantía de segundo orden: no protege un derecho aislado, sino la posibilidad misma de probar, reclamar, revisar e investigar la afectación de múltiples derechos (Assis Neto, 2023; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

El enfoque adoptado combina delimitación dogmática, análisis jurisprudencial y reflexión institucional. La dogmática permite precisar conceptos y controlar la coherencia entre normas, categorías y consecuencias. La jurisprudencia aporta estándares sobre posición especial de garante, deber de custodia, exigencias de documentación y preservación de evidencia en hechos ocurridos bajo encierro. La reflexión institucional incorpora, además, datos empíricos y literatura reciente, a fin de evitar que la discusión quede desconectada de las formas actuales de gestión penitenciaria y del incremento del encarcelamiento (Ferrajoli, 2011; Maier, 2004).

En ese marco, el artículo sistematiza un problema que suele aparecer fragmentado entre derecho administrativo, ejecución penal, teoría de la prueba y deberes de investigación bajo custodia y propone una categoría conceptual más precisa para abordarlo. El planteo no se limita a predicar la conveniencia del registro: sostiene que la trazabilidad administrativa posee un contenido propio, distinguible de la mera motivación del acto, de la transparencia genérica, de la rendición de cuentas entendida como control *ex post* y de la debida diligencia investigativa. Su objeto es más acotado y, a la vez, más decisivo: la producción y conservación de una secuencia verificable de información que haga posible la legalidad, la contradicción, la revisabilidad y el control judicial de la actuación penitenciaria.

El recorte del trabajo es deliberado. No se propone reconstruir de manera exhaustiva todo el régimen de ejecución penal ni ofrecer una sociología general del encierro. El objeto es más preciso: identificar en qué medida los déficits de producción, conservación, articulación y disponibilidad de los registros penitenciarios afectan la juridicidad de las decisiones intramuros y debilitan el control judicial de la actuación estatal.

### **3. Marco normativo indispensable para una teoría jurídica de la trazabilidad penitenciaria**

El punto de partida es claro. El artículo 18 de la Constitución Nacional no solo prohíbe tormentos y azotes, sino que también impone que las cárceles sean sanas y limpias, para seguridad y no para castigo adicional de los reos detenidos en ellas. En diálogo con los tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional, esa cláusula expresa una regla básica del derecho penitenciario argentino: la privación de libertad agota, en principio, el contenido legítimo de la pena o de la coerción procesal; todo sufrimiento adicional no previsto por ley y no controlable judicialmente constituye un exceso incompatible con el orden constitucional.<sup>3</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura robustecen esa regla. De ellos surge una triada de exigencias especialmente relevantes en este campo: a) la dignidad de la persona privada de libertad no se suspende por el encierro; b) el Estado, al ejercer custodia exclusiva, asume deberes positivos reforzados de protección, prevención y esclarecimiento; y c) toda afectación relevante debe estar sujeta a ley, motivación y control judicial. Las Reglas Nelson Mandela y el Protocolo de Estambul, aun con distinta fuerza normativa, densifican esos mandatos al exigir registros confiables de ingreso, alojamiento, medidas disciplinarias, salud, uso de la fuerza, lesiones y muertes bajo custodia. De tal modo, la documentación deja de ser un capítulo lateral de la administración para convertirse en un componente del estándar internacional de trato digno e investigación eficaz (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011; Naciones Unidas, 2015, 2022).

Ese tránsito hacia la judicialización de la ejecución penal basta, para los

---

3 La cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional ha sido progresivamente reinterpretada como una regla operativa de limitación del castigo estatal y de control de las condiciones materiales de detención, no como una mera exhortación humanitaria.

finde de este trabajo, como piso dogmático del planteo aquí sostenido. La consecuencia relevante es más acotada y más útil para el argumento central: allí donde el Estado concentra poder físico, baja visibilidad externa y control casi exclusivo de las fuentes de información, se intensifican las exigencias de legalidad, registro, motivación y revisabilidad de las decisiones intramuros.

La noción de relación de especial sujeción solo interesa aquí en su formulación constitucionalmente depurada. No se la invoca para reconstruir una teoría general ni para justificar ámbitos inmunes al control, sino para destacar que la custodia intensifica —y no disminuye— los deberes estatales de justificación, documentación, prevención y supervisión.<sup>4</sup>

La idea de especial protección completa esa lectura: la persona detenida no solo está más sometida, sino que también enfrenta mayor dependencia material, menor acceso autónomo a la prueba, mayores obstáculos para documentar por sí misma lo ocurrido y riesgo de represalias si denuncia. Desde esa perspectiva, la exigencia reforzada de trazabilidad no es un formalismo burocrático, sino una respuesta jurídica a una vulnerabilidad estructuralmente producida por la custodia.

La Ley 24660 recepciona, aunque de manera imperfecta, este movimiento de constitucionalización. Sus principios de legalidad, control judicial, progresividad, resocialización y respeto por la dignidad humana no son compatibles con una práctica penitenciaria basada en registros lacónicos, sanciones poco motivadas o documentación *ex post*. El artículo 3 en particular resulta decisivo al someter la ejecución de la pena al control judicial permanente. Ese mandato desautoriza toda lectura que pretenda reservar a la administración un ámbito inmune a la revisión. Si hay control judicial permanente, debe haber, necesariamente, condiciones materiales y documentales para hacerlo posible. La trazabilidad administrativa aparece así no como una creación *ex nihilo*, sino como una exigencia implícita en la propia judicialización del régimen de ejecución (Cesano, 2020).

La doctrina administrativista aporta, finalmente, el puente conceptual decisivo. La motivación del acto administrativo, la buena administración, la debida diligencia y la interdicción de la arbitrariedad iluminan el problema, pero no lo agotan. Si el acto administrativo común debe exteriorizar razones suficientes para permitir su control, con mayor razón debe hacerlo una decisión peniten-

---

4 La categoría de relación de especial sujeción solo resulta constitucionalmente admisible si se la entiende como técnica de organización de un vínculo intensificado por el poder estatal, y no como título para reducir discrecionalmente el contenido esencial de los derechos fundamentales.

ciaria que impacta directamente sobre integridad, salud, libertad residual o vínculo familiar. Ahora bien, la trazabilidad no se confunde con la sola motivación: mientras esta exige expresar razones, aquella impone además registrar y enlazar —con vocación de verificabilidad— la secuencia fáctica y decisoria que torna controlable la actuación estatal. Esa diferencia conceptual es la que el resto del trabajo procura desarrollar.

#### **4. La brecha entre la norma y la realidad del encierro: violencia institucional, opacidad y administración del relato**

El diseño normativo descripto contrasta con una realidad penitenciaria atravesada por sobrepoblación, insuficiencia de personal, deterioro edilicio, lógicas de emergencia y rutinas burocráticas defensivas. Esa brecha no es accidental. Una parte significativa de la violencia institucional contemporánea no se manifiesta únicamente como agresión física directa, sino como una combinación de maltrato, omisión, informalidad disciplinaria, segmentación de información y producción interesada de registros. En contextos de encierro, administrar cuerpos y administrar relatos son operaciones íntimamente conectadas. Quien controla el espacio controla, en buena medida, la primera versión disponible de lo sucedido (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026; Procuración Penitenciaria de la Nación, 2025).

Sin necesidad de desarrollar aquí una teoría sociológica general del encierro, basta advertir que los establecimientos cerrados tienden a generar rutinas de autopreservación institucional y lenguajes estandarizados de registro. En el ámbito penitenciario, ello se traduce con frecuencia en partes genéricos, actas estereotipadas, lesiones asentadas sin detalle etiológico, omisiones en la identificación de intervinientes o videgrabaciones que no se preservan oportunamente. Lo decisivo es que esas deficiencias no solo expresan mala gestión: modelan la evidencia disponible para la revisión posterior.

La dimensión empírica reciente confirma que el problema no puede minimizarse. Los informes institucionales sobre privación de libertad y monitoreo penitenciario vienen describiendo desde hace años una combinación de sobreencarcelamiento, hacinamiento, déficits de salud, uso extendido del aislamiento, obstáculos en el contacto familiar y dificultades para el acceso a mecanismos de denuncia. La información pública de 2024 y 2025 añade que las políticas penitenciarias tienden a complejizar sus dispositivos de clasificación de “riesgo” y control de población, lo que multiplica las decisiones administra-

tivas con potencial impacto en derechos. Cuanto más denso es el entramado de decisiones administrativas intramuros, mayor es la necesidad de trazabilidad. Sin ella, el incremento de regulación interna se traduce en expansión de discrecionalidad difícilmente controlable (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026; Procuración Penitenciaria de la Nación, 2025).

En este punto, la violencia institucional debe ser entendida en sentido amplio. Incluye, desde luego, torturas, malos tratos y uso excesivo de la fuerza, pero también sanciones informales, restricciones arbitrarias, omisiones deliberadas de asistencia, amenazas, represalias por reclamos, pérdida selectiva de evidencia y relatos administrativos diseñados para neutralizar responsabilidad. La dogmática de derechos humanos ha insistido en que el problema de la violencia estatal no se agota en el acto lesivo inicial, sino que comprende también el modo en que el Estado registra, explica e investiga ese acto. Una administración que narra mal, documenta tarde o conserva selectivamente pruebas no solo reacciona deficientemente al abuso: participa en su encubrimiento estructural (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011; Naciones Unidas, 2022).

La noción de opacidad institucional resulta aquí central. No se trata solo de falta de transparencia hacia la ciudadanía, sino también de insuficiente inteligibilidad jurídica de lo que ocurre intramuros. Un expediente opaco puede cumplir formalmente con la existencia de papeles, pero seguir siendo irrevisable. La opacidad surge cuando los registros no permiten reconstruir una secuencia, comparar versiones, identificar decisores, advertir contradicciones o verificar tiempos. Desde esta perspectiva, la abundancia documental no equivale a trazabilidad. Puede haber múltiples documentos y, sin embargo, ausencia de una cadena consistente de información. La trazabilidad exige articulación, cronología, congruencia y preservación; en suma, exige que la administración no disperse en piezas inconexas aquello que el control judicial necesita ver como secuencia (Goffman, 2001; Ponce Solé, 2019).

## **5. La trazabilidad administrativa como categoría jurídica: concepto, contenido y alcances**

Proponer la categoría de trazabilidad administrativa implica dar un nombre sistemático a una exigencia que el derecho positivo ya contiene de manera dispersa. Por “trazabilidad administrativa” debe entenderse la aptitud institucional para producir, conservar, relacionar y poner a disposición registros cronológi-

cos, completos, consistentes, auditables y oportunos de los hechos y decisiones ocurridos bajo custodia estatal. La definición no es meramente descriptiva. Aspira a identificar un objeto jurídico específico: no solo la existencia de documentos, sino también la posibilidad de reconstruir una secuencia verificable del ejercicio del poder penitenciario.

La primera dimensión es la inmediatez. Los registros relevantes deben producirse tan cerca del hecho como sea razonablemente posible. La documentación tardía incrementa el riesgo de reconstrucciones defensivas, pérdida de detalle y contaminación narrativa.

La segunda es la completitud descriptiva. Un parte o acta jurídicamente útil no puede limitarse a fórmulas rituales del tipo “se procedió conforme protocolo” o “el interno se tornó agresivo”; debe identificar tiempo, lugar, intervinientes, secuencia, medios empleados, lesiones constatadas, testigos presentes, avisos cursados y soportes complementarios disponibles.

La tercera es la consistencia interdocumental: el parte de seguridad, la historia clínica, el libro de guardia, la videgrabación y la comunicación judicial deben poder leerse como piezas de una misma secuencia, no como relatos mutuamente indiferentes (Naciones Unidas, 2022).

La cuarta dimensión es la preservación de evidencia. En contextos penitenciarios, la información relevante no se agota en el documento escrito. Incluye videos, fotografías, registros electrónicos, formularios de ingreso, libros de novedades, listados de traslados, constancias de visitas, partes médicos y sistemas informáticos. La pérdida, sobrescritura o inaccesibilidad de esos soportes puede frustrar irreversiblemente el control jurisdiccional. De allí que la trazabilidad exija políticas concretas de resguardo y cadena de custodia administrativa.

La quinta dimensión es la auditabilidad: la información debe ser organizada de forma tal que terceros institucionales —jueces, fiscales, defensores, procuraciones, mecanismos de prevención de la tortura— puedan reconstruir la secuencia sin depender exclusivamente de la explicación *ex post* de la propia administración (Naciones Unidas, 2022; Salerno, 2024).

La categoría propuesta no debe confundirse con nociones próximas. No equivale, en primer lugar, a la motivación administrativa: la motivación exige exteriorizar razones suficientes de una decisión, mientras que la trazabilidad exige, además, preservar la secuencia fáctica y documental que permite verificar si esas razones responden a lo efectivamente ocurrido. Tampoco se identifica con la transparencia, que se orienta primariamente a la publicidad o accesibilidad de la información; la trazabilidad se concentra, en cambio, en la recons-

trucción controlable de un episodio o decisión concreta, aun cuando la información no sea enteramente pública. Menos todavía se reduce a la rendición de cuentas, que opera típicamente en un plano *ex post* de imputación o evaluación de responsabilidad, mientras que la trazabilidad cumple una función previa y habilitante: hace posible que ese control pueda ejercerse sobre una base empírica suficiente. Finalmente, tampoco se confunde con los deberes de esclarecimiento. La investigación diligente presupone, entre otras cosas, que existan registros confiables y preservados; por ello, la trazabilidad se ubica en un plano anterior y transversal respecto de los deberes de esclarecimiento.

En síntesis, la motivación justifica, la transparencia expone, la rendición de cuentas atribuye responsabilidad y la debida diligencia investiga; la trazabilidad, sin reemplazar ninguna de ellas, asegura la secuencia registral verificable que vuelve operativas a todas en el ámbito penitenciario. Tampoco basta con digitalizar procesos: un sistema puede estar plenamente informatizado y, sin embargo, seguir siendo opaco si reproduce la carga tardía, las descripciones estereotipadas o la desarticulación entre subsistemas.

Desde el punto de vista dogmático, la trazabilidad administrativa cumple al menos cinco funciones. Primero, una función de garantía: hace posible la defensa y el reclamo frente a intervenciones estatales intensas. Segundo, una función probatoria: preserva huellas que permiten valorar hechos controvertidos. Tercero, una función de motivación reforzada: obliga a exteriorizar razones y a enlazarlas con la secuencia documentada que las sustenta. Cuarto, una función de prevención: la expectativa de registro suficiente y revisable desincentiva prácticas arbitrarias. Quinto, una función de rendición de cuentas y aprendizaje institucional: permite detectar patrones, corregir rutinas y gobernar con información verificable. Precisamente porque articula todas esas dimensiones sin agotarse en ninguna de ellas, la categoría propuesta posee utilidad autónoma.

La dialéctica jurídica exige, no obstante, reconocer límites. No toda decisión penitenciaria admite el mismo nivel de detalle ni todas las contingencias permiten un registro exhaustivo inmediato. Además, el derecho no puede ignorar que los establecimientos operan bajo restricciones reales de personal, infraestructura y tecnología. Sin embargo, estas limitaciones solo autorizan modulaciones razonables, no renunciadas estructurales. Precisamente porque el medio es propenso al abuso y a la asimetría informacional, el umbral mínimo de trazabilidad debe fijarse con criterio garantista. El problema no es exigir perfección burocrática, sino establecer un piso debajo del cual la actuación estatal deja de ser jurídicamente controlable (Ponce Solé, 2019; Salerno, 2024).

En esta clave, la trazabilidad debe ser considerada una garantía transversal. Atraviesa la protección de la integridad física, el acceso a la salud, el control de sanciones disciplinarias, la revisión de medidas de aislamiento, la investigación de muertes y lesiones, el resguardo del vínculo familiar y el control de clasificaciones de “alto riesgo”. Allí donde una decisión modifica intensamente las condiciones de vida intramuros, la exigencia documental se intensifica. El derecho penitenciario, entendido como derecho de límites y de razones, no puede aceptar que las decisiones más gravosas sean precisamente las peor documentadas (Cesano, 2020; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

## 6. Jurisprudencia relevante: Corte IDH y CSJN como fuentes de estándares sobre deber de garantía, documentación y control

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido una línea jurisprudencial particularmente fértil para el enfoque aquí desarrollado. En el caso *Neira Alegria y otros vs. Perú*, uno de los pronunciamientos fundacionales en la materia, el tribunal afirmó que el Estado responde especialmente por la suerte de quienes se hallan bajo su custodia. Esa idea fue luego densificada en numerosos precedentes: la privación de libertad coloca a la persona en una situación de particular vulnerabilidad y convierte al Estado en garante de su vida e integridad. La relevancia de esta doctrina para el problema de la trazabilidad es inmediata: si el Estado monopoliza el entorno, los medios de coacción y buena parte de las fuentes de información, también soporta un deber reforzado de explicar satisfactoriamente lo ocurrido y de conservar las huellas necesarias para demostrarlo.<sup>5</sup>

El caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* profundizó esta construcción al examinar una masacre intracarcelaria y enfatizar que el Estado debe organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar derechos de las personas detenidas. La *ratio decidendi* relevante no se limita a condenar el resultado letal. El tribunal insistió en que las condiciones de detención, el uso de la fuerza y la investigación posterior deben ser compatibles con la dignidad humana y con el deber estatal de prevención. Desde la perspectiva de este artículo, el fallo enseña que la custodia estatal genera deberes de organización y que entre ellos se encuentra la capacidad de reconstruir

---

5 La lectura de la jurisprudencia se orienta aquí por sus razones decisorias y por los estándares operativos que de ellas pueden derivarse para la administración penitenciaria, no por simples fórmulas aisladas de su contexto de aplicación.

el hecho con seriedad institucional. Un sistema incapaz de producir registros fiables de sus propios episodios críticos incumple, en los hechos, ese deber de organización.

En *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, relativo a la muerte de internos en un incendio, la Corte IDH volvió sobre la posición especial de garante y destacó que el Estado debe adoptar medidas para proteger la vida e integridad de las personas detenidas, especialmente frente a riesgos previsibles derivados de las condiciones de detención. La enseñanza aquí es doble. Por un lado, la responsabilidad estatal no se agota en evitar agresiones directas, comprende también la gestión de riesgos estructurales. Por otro, cuando un siniestro ocurre, la ausencia de registros adecuados sobre infraestructura, custodia, protocolos de reacción y asistencia posterior afecta el deber de esclarecimiento. La prevención y la investigación no son compartimentos estancos: ambas dependen de una administración que documente de forma apta.

El caso *Mendoza y otros vs. Argentina* resulta especialmente relevante para el derecho nacional. Aunque el núcleo del asunto estuvo dado por la imposición de penas perpetuas a adolescentes y por las condiciones de detención, la Corte IDH recordó allí que la pena y su ejecución deben ser revisables, controlables y compatibles con la dignidad humana. La sentencia es importante porque desarma la tendencia a tratar la ejecución como un ámbito residual frente a la etapa declarativa del proceso penal. Además, al referirse a las condiciones de privación de libertad y a la necesidad de recursos efectivos, refuerza la idea de que el acceso a la justicia de las personas detenidas depende de que el sistema produzca información sobre sus propias decisiones y omisiones. Sin trazabilidad, el recurso existe solo en abstracto.<sup>6</sup>

La Corte IDH también ha señalado, en distintos pronunciamientos y medidas provisionales vinculadas a lugares de detención, que las personas privadas de libertad se encuentran en una relación e interacción especial de sujeción con el Estado. Lejos de funcionar como cláusula de deferencia, esa fórmula ha sido utilizada para fundar exigencias intensificadas: deber de custodia, deber de prevención, deber de explicación satisfactoria y deber de investigación diligente. La interpretación contemporánea de la Corte IDH coincide, por tanto, con la lectura garantista de la categoría aquí defendida. La especial sujeción no habilita opacidad, impone trazabilidad.

---

6 En los casos sobre condiciones de detención y recursos efectivos, el problema no es solo la existencia abstracta de remedios procesales, sino su aptitud real para operar con información suficiente y controlable acerca de lo ocurrido intramuros.

En el plano interno, la CSJN trazó un punto de inflexión con el precedente *Verbitsky*. Allí dejó en claro que las condiciones de detención no son una cuestión de mera administración penitenciaria inmune al control judicial, sino un problema constitucional sometido a tutela jurisdiccional. El fallo desmontó la idea de que la cárcel sea un espacio extramuros de la Constitución y habilitó un control estructural sobre hacinamiento, trato y condiciones materiales. Aunque el caso no gira específicamente sobre registros documentales, su *ratio decidendi* es decisiva: si la ejecución penitenciaria está sometida a control judicial, el Estado debe generar condiciones para que ese control no sea ilusorio. La trazabilidad administrativa puede entenderse, precisamente, como una de esas condiciones materiales.

Más directamente ligado a la dogmática de la ejecución penal, *Romero Cacharane* reafirmó los principios de legalidad y judicialización y sostuvo que decisiones penitenciarias que agravan cualitativamente las condiciones de detención requieren revisión judicial y respeto de garantías. La Corte rechazó así que la administración pueda, bajo cobertura reglamentaria o de emergencia, imponer afectaciones intensas sin el debido encuadre legal y procesal. La consecuencia para este trabajo es nítida: si una sanción o medida intramuros solo puede legitimarse mediante legalidad y control, la documentación suficiente de sus presupuestos, fundamentos y ejecución forma parte del núcleo duro de su validez revisable.<sup>7</sup>

Puede afirmarse, entonces, que de la jurisprudencia interamericana y nacional emergen al menos cuatro estándares convergentes: a) la persona privada de libertad es titular plena de derechos compatibles con el encierro y se halla en situación de especial vulnerabilidad; b) el Estado ocupa una posición especial de garante y debe explicar satisfactoriamente lo que ocurre bajo su custodia; c) la ejecución penal y la administración penitenciaria están sujetas a legalidad, motivación y control judicial; y d) la investigación de lesiones, muertes, malos tratos y restricciones graves exige registros oportunos, consistentes y preservados. La categoría de trazabilidad administrativa no inventa un nuevo deber: sistematiza estos estándares y los proyecta sobre la práctica cotidiana de documentación penitenciaria.

---

7 La importancia de *Romero Cacharane* radica en que desplaza definitivamente la idea de una ejecución penal inmune a las garantías del debido proceso y somete las decisiones penitenciarias gravosas al paradigma de legalidad y revisión judicial.

## 7. Objeciones y precisiones sobre la autonomía conceptual de la trazabilidad

La principal objeción que podría formularse contra la categoría propuesta consiste en afirmar que el sistema penitenciario necesita márgenes operativos amplios para reaccionar frente a conflictos, preservar el orden y reducir los riesgos, y que una exigencia intensa de registro debilitaría la eficacia. Sin embargo, incluso desde una mirada funcional, la opacidad resulta disfuncional. Un sistema que no puede justificar sus propias intervenciones ni reconstruir adecuadamente episodios críticos debilita la vigencia de la norma, multiplica litigios, deteriora la legitimidad y favorece la reproducción de conflictos. La trazabilidad, lejos de ser antagónica con la seguridad institucional, racionaliza su ejercicio.

Una segunda precisión es necesaria frente a la tentación de absorber la trazabilidad en categorías ya conocidas. El garantismo, la buena administración y la debida diligencia explican por qué el poder penitenciario debe estar sometido a límites, razones y controles, pero no reemplazan la necesidad de identificar el punto exacto en el que ese sometimiento se vuelve materialmente posible. Ese punto es, precisamente, la existencia de una secuencia registral verificable. Sin ella, la legalidad puede quedar proclamada, la motivación puede volverse aparente y la revisión judicial puede operar sobre bases empobrecidas.

Otra objeción sostiene que la relación de especial sujeción autoriza un régimen probatorio diferenciado, en el que la palabra administrativa gozaría de una presunción reforzada. Esa lectura debe rechazarse. En contextos de custodia exclusiva, la asimetría informacional ya favorece al Estado; convertir, además, sus lagunas documentales en ventaja argumentativa agravaría la desigualdad probatoria de la persona detenida. La evolución constitucional e interamericana de la categoría impone la conclusión inversa: cuanto mayor es la concentración estatal del poder y de las fuentes de información, mayor es la exigencia de explicación, documentación y control.

También podría objetarse que una pretensión intensa de trazabilidad es inviable en sistemas penitenciarios latinoamericanos marcados por escasez presupuestaria y sobrepoblación. El señalamiento obliga a graduar este planteo, no a abandonarlo. No se propone un ideal tecnológico total, sino un núcleo mínimo exigible para decisiones y hechos de alta lesividad o conflictividad: uso de la fuerza, lesiones, sanciones, aislamientos, traslados compulsivos, fallecimientos, restricciones de contacto, incidentes colectivos y denuncias de tortura o malos tratos. Precisamente en contextos de escasez, la selección de prioridades jurídicas se vuelve más importante, y pocas prioridades resultan

tan decisivas como asegurar que los hechos más graves no queden disueltos en registros insuficientes.

En suma, la utilidad de la categoría propuesta puede formularse con precisión: permite identificar el presupuesto documental sin el cual la legalidad, la motivación, la defensa, la investigación diligente y el control judicial quedan debilitados en la práctica. La trazabilidad administrativa no reemplaza esas categorías, las vuelve operativas en un ámbito —el penitenciario— caracterizado por alta concentración de poder, fuerte asimetría informacional y baja visibilidad externa.

### **8. Estándares mínimos para una política jurídica de trazabilidad penitenciaria**

Si la trazabilidad administrativa integra el contenido jurídico del deber de custodia, corresponde traducir sus funciones en estándares operativos verificables. El primero es el estándar de registro inmediato de hechos críticos. Todo episodio de uso de la fuerza, lesión, autolesión, requisita conflictiva, incendio, sanción disciplinaria, aislamiento, fallecimiento o denuncia de maltrato debe generar, dentro de un lapso normativamente breve, un asiento documental inicial que identifique hora, lugar, intervinientes, secuencia básica y medidas adoptadas. El carácter inmediato del primer registro no agota la reconstrucción, pero evita que el hecho quede librado a memorias reconstruidas tardíamente (Naciones Unidas, 2015, 2022).

El segundo es el estándar de completitud y especificidad. La documentación no debe agotarse en fórmulas rituales ni remisiones genéricas a protocolos. Debe describir conductas, medios empleados, intensidad de la intervención, autoridad que ordenó la medida, fundamentos concretos, duración, controles realizados, asistencia médica brindada, notificaciones cursadas y toda circunstancia contextual relevante. En materia disciplinaria y de aislamiento, ello supone exteriorizar por qué la medida era necesaria, qué alternativas menos lesivas fueron consideradas y qué control judicial o administrativo posterior se previó. La motivación no puede reemplazarse por jerga de seguridad (Cesano, 2020; Naciones Unidas, 2022).

Así, por ejemplo, ante un pedido de atención sanitaria formulado por una persona privada de libertad, no basta con una constancia genérica de derivación o asistencia. La trazabilidad exige que pueda reconstruirse, de modo cronológicamente verificable, cuándo se formuló el pedido, quién lo recibió, cuánto tiempo transcurrió hasta la salida del pabellón, cuándo se produjo el

ingreso a sanidad, qué intervención concreta se realizó y qué constancia quedó de su evolución posterior. Sin esa secuencia, la administración no solo informa que actuó, también impide controlar si hubo demora injustificada, desatención, encubrimiento o maltrato por omisión.

Del mismo modo, en un episodio de uso de la fuerza o de aislamiento preventivo, la mera invocación protocolar de razones de seguridad no sustituye la exigencia de una secuencia documental consistente que identifique orden, ejecución, controles posteriores, asistencia médica, videoregistro disponible y comunicación a la autoridad judicial u órgano de control competente. La función jurídica de la trazabilidad consiste precisamente en evitar que un hecho de alta lesividad quede reducido a una fórmula administrativa inmune a verificación externa.

El tercer estándar es la interconexión documental. Los distintos soportes generados por un hecho crítico deben referenciarse mutuamente. La historia clínica debe dialogar con el parte de seguridad; el libro de guardia debe remitir a la videograbación preservada; la comunicación a la autoridad judicial debe identificar documentos respaldatorios; el sistema informático debe permitir rastrear quién cargó qué información y cuándo. La desarticulación entre subsistemas suele ser una de las principales fuentes de impunidad práctica. Sin una lógica de cadena documental, cada registro termina funcionando como isla y la jurisdicción pierde la posibilidad de contrastar versiones (Naciones Unidas, 2022; Salerno, 2024).

El cuarto estándar es la preservación de evidencia. Resulta imprescindible establecer reglas claras sobre retención de videos, resguardo de libros, archivo de registros digitales, preservación de fotografías, conservación de historias clínicas y cadena de custodia administrativa de todo soporte vinculado con hechos lesivos. La sobrescritura automática de cámaras, la destrucción temprana de registros o la imposibilidad técnica de acceso deben ser tratadas como riesgos jurídicos previsibles, no como fatalidades tecnológicas. Donde existe previsibilidad del litigio o de la investigación, existe deber de resguardo (Naciones Unidas, 2022; Salerno, 2024).<sup>8</sup>

El quinto estándar es la intervención temprana de órganos externos. Frente a hechos de potencial relevancia constitucional o penal, la información sustancial debe ser comunicada sin demora a un juez competente, fiscalía, defen-

---

8 La idea de trazabilidad empleada en este trabajo comprende, como mínimo, identificación del autor del registro, sello temporal, conservación de versiones, posibilidad de auditoría y enlace con los documentos conexos producidos por otras áreas institucionales.

sa, organismo de control interno y, cuando corresponda, a las dependencias locales o nacionales de prevención de la tortura. La trazabilidad no culmina con producir un buen registro, exige además sacarlo de la órbita exclusiva del propio servicio penitenciario. La exteriorización temprana reduce riesgos de manipulación y amplía posibilidades de control contradictorio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025; Naciones Unidas, 2022).

El sexto estándar es la accesibilidad de la información para la persona detenida y su defensa, con las restricciones excepcionales y legalmente justificadas que correspondan. Una garantía documental solo cumple su función si puede ser conocida y controvertida. De allí que el acceso a partes, sanciones, registros médicos y decisiones clasificatorias deba formar parte del derecho de defensa y no quedar subordinado a la pura benevolencia administrativa. La reciente agenda interamericana sobre derechos de familiares y vínculos afectivos refuerza, además, la importancia de asegurar información básica sobre situación de detención, traslados y restricciones, precisamente porque la opacidad no solo daña a la persona detenida, sino también a su red de apoyo y control social (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025; Maier, 2004).

El séptimo estándar es la capacitación jurídica del personal penitenciario en documentación de hechos críticos. No basta con imponer formularios. Es necesario que quienes producen registros comprendan que documentar no significa cubrirse jerárquicamente, sino describir de modo fiel hechos que pueden ser revisados judicialmente. La formación debe abarcar uso de lenguaje no estereotipado, identificación de indicios de tortura o malos tratos, articulación con registros médicos, preservación de evidencia y comprensión del valor constitucional de la motivación. La calidad documental también es una práctica institucional aprendida (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011; Naciones Unidas, 2022).

Finalmente, el octavo estándar es la producción de datos agregados y auditable. La trazabilidad de casos individuales debe complementarse con estadística confiable sobre uso de la fuerza, lesiones, aislamientos, sanciones, fallecimientos, intervenciones médicas de urgencia y denuncias por maltrato. Sin indicadores agregados, la administración y la jurisdicción quedan privadas de herramientas para detectar patrones, focos de riesgo y sesgos de actuación. La relación entre caso y patrón es decisiva: muchas prácticas institucionales solo se vuelven visibles cuando los registros individuales pueden ser leídos también como serie (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026; Procuración Penitenciaria de la Nación, 2025).

Para una mayor ilustración de lo desarrollado en este apartado, véase la Tabla 1.

**Tabla 1**  
**Estándares mínimos para una política jurídica de trazabilidad penitenciaria**

| Hecho crítico                              | Registro exigible mínimo                                                                                                                                                                                                       | Riesgo jurídico si falta o es defectuoso                                                                                                         | Articulation / comunicación exigible                                                                                                                          |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Uso de la fuerza                           | Acta o parte inmediato con fecha, hora, lugar, identificación de agentes y persona privada de libertad, secuencia básica del hecho, medios empleados, lesiones observables, testigos, asistencia médica y medidas posteriores. | Imposibilidad de reconstruir proporcionalidad, necesidad y legalidad del uso de la fuerza; debilitamiento probatorio; riesgo de encubrimiento.   | Debe vincularse con historia clínica, libro de guardia, videograbación, comunicación a autoridad judicial o fiscalía y eventuales actuaciones disciplinarias. |
| Lesión o autolesión                        | Constancia inmediata del hallazgo o episodio, examen médico, descripción precisa de lesiones, evolución, medidas de resguardo y contexto en que se produjo.                                                                    | Pérdida de evidencia sobre origen, mecanismo y tiempo de producción de la lesión; obstáculo para investigar malos tratos u omisiones de cuidado. | Debe enlazarse con historia clínica, parte de novedad, registros de celda/pabellón, comunicación a familiares si corresponde y aviso a autoridad competente.  |
| Requisa conflictiva                        | Acta específica con motivo, ordenante, intervinientes, modalidad, resistencia alegada, uso de fuerza si la hubo, objetos incautados y resultado.                                                                               | Naturalización de prácticas arbitrarias o degradantes; imposibilidad de controlar legalidad, razonabilidad y trato digno.                        | Debe conectarse con parte de seguridad, registros de secuestro, cámaras y eventuales actuaciones posteriores.                                                 |
| Sanción disciplinaria                      | Registro del hecho imputado, prueba disponible, descargo, autoridad que decide, fundamento concreto, tipo de sanción y duración.                                                                                               | Afectación del debido proceso, arbitrariedad sancionatoria y control judicial deficiente de la motivación.                                       | Debe vincularse con expediente disciplinario, constancia de notificación, recursos, control administrativo y eventual control judicial.                       |
| Aislamiento / separación del régimen común | Acta de disposición con fundamento, autoridad que la ordena, duración, revisiones periódicas, condiciones materiales, controles médicos y alternativas consideradas.                                                           | Riesgo de uso arbitrario o prolongado del aislamiento; opacidad sobre finalidad real de la medida; afectación agravada de derechos.              | Debe articularse con historia clínica, libro de guardia, revisiones periódicas, notificaciones y comunicación a órgano de control cuando corresponda.         |

|                               |                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                              |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fallecimiento                 | Registro integral del hecho, intervención médica inmediata, preservación del lugar, identificación de intervinientes, cadena de custodia de elementos, aviso urgente a autoridad judicial y familiares. | Compromiso severo de la investigación, pérdida irreparable de evidencia y responsabilidad estatal reforzada.                                    | Debe integrarse con historia clínica, actas de resguardo, registros audiovisuales, autopsia, comunicación judicial y documentación de custodia previa.       |
| Traslado compulsivo o urgente | Constancia de motivo, autoridad que ordena, hora de salida y llegada, destino, personal interviniente, estado físico previo y posterior.                                                                | Dificultad para reconstruir cambios de custodia, eventuales lesiones o desaparición de objetos/personas; opacidad sobre finalidad del traslado. | Debe vincularse con libro de movimientos, constancias de recepción, registros de salud y avisos a autoridad competente.                                      |
| Denuncia de malos tratos      | Asiento inmediato de la denuncia o noticia, identidad del receptor, medidas de protección, examen médico, preservación de prueba y comunicación a autoridad competente.                                 | Revictimización, represalias, pérdida de prueba y frustración de la debida diligencia investigativa.                                            | Debe articularse con historia clínica, denuncia formal, resguardo audiovisual, medidas de separación/protección y comunicación urgente a fiscalía o juzgado. |

Fuente: elaboración propia.

## 9. Dimensión probatoria e institucional de la trazabilidad

La categoría propuesta también puede fortalecerse si se observan sus efectos desde la teoría de la prueba. En contextos ordinarios, la reconstrucción judicial de un hecho descansa en una pluralidad de fuentes relativamente distribuida entre las partes. En la cárcel, en cambio, una parte sustancial de las fuentes se encuentra concentrada en el propio Estado: cámaras, libros, formularios, partes, historias clínicas, protocolos de traslado, constancias de visita, registros de ingreso y egreso de personal, listados de guardia, informes de sanidad y comunicaciones internas. Esa concentración no solo aumenta la relevancia de la documentación administrativa, sino que también transforma a la administración en custodio de la escena probatoria. Desde esta perspectiva, la trazabilidad cumple una función de igualdad procesal correctiva: compensa, al menos parcialmente, la desventaja estructural de quien pretende denunciar un hecho ocurrido bajo encierro sin controlar las fuentes materiales que podrían corroborarlo (Maier, 2004; Naciones Unidas, 2022).<sup>9</sup>

<sup>9</sup> La jurisprudencia de la Corte IDH es particularmente relevante en este punto porque parte de una premisa estructural: bajo custodia estatal, la asimetría entre quien controla el entorno y quien lo

La experiencia comparada y los informes sobre uso de la fuerza en prisiones muestran, además, que los sistemas que generan registros estandarizados, auditables y oportunos no solo facilitan investigaciones posteriores, sino que mejoran la supervisión preventiva y la calidad de las decisiones de gestión. La estadística penitenciaria contemporánea ya no considera suficientes los simples conteos de población o de plazas. Las directrices internacionales más recientes insisten en la necesidad de datos específicos sobre incidentes, lesiones, uso de la fuerza, medidas de restricción, fallecimientos y acceso a servicios. La razón es obvia: lo que no se registra de manera consistente, rara vez se gobierna de manera racional. Un sistema penitenciario sin buenos datos no es menos burocrático, es menos cognoscible y, por ello, menos controlable (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026; Fondevila y Vilalta-Perdomo, 2024; Naciones Unidas, 2015).

Aquí aparece una dimensión institucionalmente costosa del problema. La mala documentación genera litigios evitables, dificulta la defensa estatal en casos donde la actuación fue legítima, incrementa condenas por falta de esclarecimiento, multiplica peritajes reconstruidos sobre evidencia incompleta y favorece la repetición de prácticas ineficientes o lesivas. En otros términos, la opacidad no solo es jurídicamente riesgosa, sino que también compromete la racionalidad administrativa. La inversión en sistemas de registro, resguardo y auditoría no debe verse como gasto accesorio, sino como componente de una política pública de reducción de daños, prevención de responsabilidad estatal y mejora de la calidad decisional (Fondevila y Vilalta-Perdomo, 2024; Ponce Solé, 2019).

Desde el plano institucional, el problema tampoco es neutro. En muchos establecimientos, los registros operan más como dispositivos de cobertura jerárquica que como instrumentos de verdad institucional. Se documenta para cerrar un incidente, no para volverlo inteligible. Esa lógica produce fórmulas estandarizadas, borra secuencias y diluye responsabilidades individuales. Por eso, una agenda seria de trazabilidad requiere intervenir no solo sobre formularios, sino también sobre hábitos, incentivos y usos del lenguaje administrativo.

La trazabilidad administrativa posee, además, un efecto democrático específico. Las prisiones son espacios de baja visibilidad pública y alta delegación técnica; precisamente por ello, el derecho debe exigir huellas verificables allí donde la observación social directa es mínima. La trazabilidad funciona así

como una forma de publicidad indirecta del poder: no expone íntegramente el encierro a la mirada pública, pero impide que quede librado por completo a la autorreferencialidad burocrática.

En clave de política criminal, el argumento es igualmente nítido. Un sistema que no sabe con precisión cuándo, cómo y por qué usa la fuerza, a quién aísla, por cuánto tiempo, con qué consecuencias médicas, con qué revisión y con qué reiteración sobre las mismas personas carece de información mínima para gobernar racionalmente. La trazabilidad permite, por ello, pasar de una administración meramente reactiva a una administración apoyada en evidencia, con beneficios que exceden el control judicial *ex post* y alcanzan también la prevención, la asignación de recursos y la detección temprana de patrones de abuso.

### 9.1 Trazabilidad y carga estatal de explicación reforzada

La concentración estatal de las fuentes de información en el ámbito carcelario obliga a formular, además, una regla de lectura probatoria más precisa. No basta con afirmar, en abstracto, que el Estado tiene deberes positivos de garantía; es necesario reconocer que, cuando monopoliza cámaras, libros, partes, historias clínicas, legajos disciplinarios y registros de guardia, asume también una carga institucional de explicación reforzada respecto de los episodios lesivos ocurridos bajo custodia. Ello no supone una inversión automática e indiscriminada de la carga de la prueba en todo litigio penitenciario. Supone, más exactamente, que las lagunas documentales relevantes, las contradicciones no justificadas y la ausencia de registros cuya producción era normal y exigible deben ser valoradas en contra de la suficiencia de la justificación estatal. La opacidad producida por quien detenta el control de la escena no puede traducirse, sin más, en ventaja argumentativa para ese mismo sujeto institucional (Maier, 2004; Naciones Unidas, 2022).<sup>10</sup>

Desde una perspectiva garantista, este enfoque evita dos errores simétricos. El primero consiste en trivializar las fallas documentales como si fueran meras irregularidades administrativas sin incidencia sobre el juicio de responsabilidad. El segundo consiste en convertir toda deficiencia registral en prueba concluyente de un abuso material. Entre ambos extremos existe una posición jurídicamente más fina: la mala trazabilidad no acredita por sí sola cualquier

---

10 El deber de documentación adecuada forma parte del deber estatal de investigación seria. La mala registración inicial puede frustrar luego la verificación médica, disciplinaria o judicial del episodio aun cuando existan vías recursivas formalmente disponibles.

hecho denunciado, pero sí debilita la credibilidad institucional de la versión estatal, reduce el peso de sus presunciones de regularidad y le exige al órgano jurisdiccional un escrutinio más intenso sobre la racionalidad de la decisión administrativa y sobre la diligencia de la investigación posterior. En contextos de encierro, donde la persona afectada enfrenta restricciones materiales para producir prueba autónoma, esta regla de valoración constituye una derivación razonable de la igualdad procesal y de la tutela judicial efectiva (Ferrajoli, 2011).

La consecuencia práctica de este enfoque es relevante para la dogmática del control judicial. Allí donde la administración invoque uso legítimo de la fuerza, necesidad de aislamiento, resistencia activa, autolesión, caída accidental o imposibilidad operativa, la suficiencia de esa explicación no debería medirse solo por su coherencia narrativa interna, sino también por la robustez de las huellas que la respaldan: secuencia temporal verificable, autorías individualizables, correspondencia entre parte de novedades, historia clínica y registro disciplinario, conservación de soportes audiovisuales y constancias de comunicación a superiores y órganos de control. Cuando ese entramado falta, el déficit no es solo de prueba: es de legalidad administrativa, de motivación y de rendición de cuentas (Naciones Unidas, 2022; Salerno, 2024).

## 9.2 Digitalización, interoperabilidad y riesgos de una falsa modernización

Un segundo punto merece desarrollo específico. Con frecuencia se supone que la digitalización de los registros penitenciarios resolvería por sí misma los problemas aquí descriptos. Esa suposición es solo parcialmente correcta. La sustitución del papel por soportes electrónicos puede mejorar la trazabilidad, pero también puede reproducir, acelerar o incluso volver menos perceptibles las viejas opacidades burocráticas. Un formulario digital con campos vagos, sin trazas de edición, sin identificación cierta de usuarios, sin sellado temporal robusto o sin interoperabilidad con los registros médicos y disciplinarios no garantiza transparencia, apenas informatiza la precariedad (Salerno, 2024).

La modernización jurídicamente valiosa exige algo más que *software*. Requiere arquitectura institucional del dato. Esto implica, al menos, reglas claras sobre quién carga la información, en qué plazo, con qué categorías estandarizadas, bajo qué protocolos de preservación, con qué trazas de auditoría, con qué niveles de acceso y con qué mecanismos de extracción para jueces, defensas, ministerios públicos y organismos de monitoreo. También exige prever resguardos de confidencialidad y protección de datos personales, de modo que la mayor

disponibilidad de información no se convierta en nuevo vehículo de estigmatización o circulación indebida de datos sensibles. La tensión entre trazabilidad y privacidad, lejos de invalidar la propuesta, obliga a diseñarla mejor (Ponce Solé, 2019; Salerno, 2024).

Desde esta perspectiva, la tecnología no reemplaza la juridicidad del procedimiento, la presupone. En rigor, la cuestión central sigue siendo normativa: qué debe registrarse, para qué, con qué estándar de detalle y bajo qué consecuencias si no se registra. Un sistema digital sin sanciones frente a la omisión, sin controles externos y sin deberes de conservación puede producir una apariencia de modernidad compatible con la persistencia de zonas de impunidad. Por ello, la reforma de la trazabilidad no debe pensarse como simple innovación administrativa, sino como una política de garantías. Su lenguaje puede ser técnico; su fundamento es constitucional y convencional (Ponce Solé, 2019).

### **9.3 Producción, conservación y circulación de la información penitenciaria**

La ampliación del análisis permite advertir, además, que la trazabilidad es inseparable de la producción, conservación y circulación de la información penitenciaria. No toda información relevante para el control judicial nace con vocación de ser controlada. En instituciones cerradas y altamente jerarquizadas, los incentivos cotidianos suelen premiar la resolución rápida del incidente, la reducción del conflicto visible y la protección del mando inmediato antes que la producción de una memoria institucional fidedigna. Si esos incentivos no cambian, la obligación formal de registrar corre el riesgo de ser absorbida por rutinas defensivas. De allí que el diseño de una política de trazabilidad deba incluir auditorías periódicas, indicadores de calidad del registro, revisión muestral de incidentes críticos, obligación de reportes agregados y retroalimentación a las unidades sobre inconsistencias detectadas (Fondevila y Vilalta-Perdomo, 2024; Goffman, 2001).

En términos de Administración pública, ello supone desplazar la lógica del mero archivo hacia una lógica de gobernanza verificable. Los datos sobre uso de la fuerza, aislamientos, sanciones, fallecimientos, lesiones, demoras médicas, traslados y requisas no solo sirven para responder pleitos particulares, sino que además permiten identificar patrones, unidades con desvíos recurrentes, franjas horarias críticas, mandos con mayores incidencias y sectores donde la conflictividad se gestiona de manera más violenta. Cuando el sistema carece de esa lectura transversal, cada expediente aparece como hecho aislado y la institu-

ción pierde capacidad de prevención estructural. En cambio, cuando la información se consolida, cruza y audita, la trazabilidad se convierte en herramienta de gobierno democrático del encierro (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, 2026; Procuración Penitenciaria de la Nación, 2025).

Aquí la articulación con mecanismos externos resulta decisiva. La experiencia regional muestra que la autorregulación penitenciaria es insuficiente cuando están en juego denuncias de tortura, malos tratos o muertes bajo custodia. Por eso, una política jurídica robusta debería asegurar accesos reglados y oportunos a la información para judicatura, ministerios públicos, defensa pública, procuraciones penitenciarias, mecanismos locales de prevención y comités nacionales contra la tortura. La trazabilidad no se agota en producir el dato, exige que el dato pueda ser controlado por agencias ajenas a la cadena de mando involucrada en el episodio. Sin exteriorización institucionalmente gobernada, el registro corre el riesgo de quedar cautivo de la misma estructura que debe ser supervisada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, 2025).

El argumento general del artículo gana, así, una formulación todavía más precisa: en contextos de encierro, la calidad del registro administrativo integra el contenido mismo de la garantía jurisdiccional. No es una cuestión periférica ni un suplemento tecnocrático del derecho de ejecución penal, es uno de los lugares concretos donde se decide si la promesa constitucional de control del poder punitivo conserva eficacia material o se degrada en una declaración abstracta. La prisión, en definitiva, no se constitucionaliza solo por la existencia de normas protectoras, sino por la posibilidad real de reconstruir, revisar y controvertir lo que la administración hizo dentro de sus muros (Ferrajoli, 2011; Ponce Solé, 2019).

## 10. Conclusiones

El problema abordado en este trabajo no puede reducirse a una deficiencia administrativa secundaria. Entre el hecho ocurrido bajo custodia y su examen jurisdiccional media una instancia documental cuya calidad incide directamente en la posibilidad de reconstrucción del caso, en la intensidad del control y en la eficacia de la tutela judicial. Allí donde la trazabilidad falta o se quiebra, el control judicial corre el riesgo de recaer no sobre el hecho efectivamente ocurrido, sino sobre una versión administrativa opaca revestida de apariencia de verdad documental.

Sobre esa base, el artículo propuso comprender la trazabilidad administra-

tiva como una categoría jurídica autónoma. Su autonomía no obedece a una preferencia terminológica, sino a la necesidad de nombrar un objeto específico: la producción, conservación, articulación y disponibilidad de una secuencia verificable de información sobre hechos y decisiones ocurridos bajo custodia estatal. Por eso, la categoría no se agota en la motivación del acto, no se confunde con la transparencia como publicidad, no equivale a la rendición de cuentas *ex post* y tampoco se identifica plenamente con la debida diligencia investigativa, aunque se articule con todas ellas.

En definitiva, se procuró mostrar que la trazabilidad integra el contenido jurídico del deber estatal de custodia. Allí donde el Estado concentra el ejercicio del poder, controla el acceso a la información y monopoliza una parte decisiva de las fuentes de prueba, la suficiencia, integridad y coherencia de los registros adquieren relevancia jurídica propia. El registro adecuado de hechos críticos, la explicitación de las razones de las decisiones más gravosas, la preservación de evidencia y la conexión entre las distintas fuentes documentales no debilitan la gestión penitenciaria, la someten a condiciones mínimas de racionalidad, revisabilidad y control.

También se procuró mostrar que el déficit documental no constituye una irregularidad meramente formal. Cuando los registros son tardíos, vagos, inconexos o selectivamente preservados, no solo se resiente la calidad del expediente: se afectan las condiciones de la defensa, se debilita la investigación, se reduce la intensidad del control judicial y se amplía el riesgo de impunidad frente a eventuales abusos. En contextos de encierro, donde la persona afectada dispone de escasas posibilidades de producción probatoria autónoma, la precariedad del registro estatal proyecta la desigualdad material propia de la custodia sobre el proceso de control.

De allí que la reducción de la brecha entre la “película” operativa y la “foto” judicial no dependa exclusivamente de decisiones jurisdiccionales *ex post*, sino también de una reorganización jurídica de los deberes de documentación, conservación, enlace y comunicación de la información producida por la administración penitenciaria. Esa exigencia comprende, entre otros aspectos, el registro inmediato y específico de hechos críticos, la motivación reforzada de decisiones restrictivas, la preservación de evidencia física y digital, la consistencia entre soportes documentales y la comunicación oportuna a órganos de control y a la defensa.

En definitiva, una prisión sometida a derecho no es solo aquella que cuenta con normas de protección formalmente vigentes, sino aquella en la que el ejer-

cicio cotidiano del poder deja huellas suficientes para permitir su reconstrucción, contraste y control. En ese marco, la trazabilidad administrativa debe ser entendida como una condición jurídica de visibilidad del poder penitenciario y, por ello mismo, como uno de los presupuestos necesarios para limitarlo conforme a derecho.

## Bibliografía

- Assis Neto, N. D. de. (2023). Relación especial de sujeción y legalidad en Brasil: análisis de la aplicación de la teoría de sujeción especial en ejecución penal brasileña. *Tla-Melaua*, 17(55).
- Cassagne, J. C. (2002). *Derecho administrativo* (7ª ed.). Abeledo-Perrot.
- Cesano, J. D. (Dir.). (2020). *Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Concordancias, análisis doctrinario y jurisprudencial, reglamentaciones*. Alveroni.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Resolución 2/25. Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las personas privadas de libertad*.
- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. (2026). *La privación de la libertad en establecimientos penitenciarios en datos*. Argentina, año 2024.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
- Fondevila, G. y Vilalta-Perdomo, C. (2024). *Prison violence in Latin America: Criminal governance and an absent state*. International Criminology.
- Goffman, E. (2001). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu.
- Gordillo, A. A. (2011). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 3. *El acto administrativo* (10ª ed.). Fundación de Derecho Administrativo.
- Maier, J. B. J. (2004). *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos* (2ª ed.). Del Puerto.
- Naciones Unidas. (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. A/RES/70/175.
- Naciones Unidas. (2022). *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*.
- Ponce Solé, J. (2019). *La lucha por el buen gobierno y el derecho a una buena administración mediante el estándar jurídico de diligencia debida*. Editorial Universidad de Alcalá.
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2025). *Informe anual 2024. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*.
- Salerno, V. (2024). Sistema integral de gestión para personas privadas de la libertad de alto riesgo en el Servicio Penitenciario Federal. Una visión desde la defensa. *Revista Pensamiento Penal*, (512).

## Legislación citada

Constitución de la Nación Argentina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas, 2022.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), ONU, Res. A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015.

## Jurisprudencia citada

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, 14/05/2013, Serie C, N.º 260.

*Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 05/07/2006, Serie C, N.º 150.

*Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Fondo, 19/01/1995, Serie C, N.º 20.

*Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, 27/04/2012, Serie C, N.º 241.

### Corte Suprema de Justicia de la Nación

*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal*, 09/03/2004.

*Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus*, 03/05/2005, Fallos: 328:1146.

## Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta haber contribuido en los siguientes roles: conceptualización, metodología, investigación, análisis formal, redacción del borrador original, revisión y edición y declara no poseer conflicto de interés alguno.

